

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 23-03-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103004 2015 00295	Despachos Comisorios	ALEJANDRO CHAVARRO RAMIREZ Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres para el día 19 DE AGOSTO DE 2022 a las 9:00 A.M. Designa como secuestre al señor EVERT RAMOS CLAROS. - Cumplida la comisión, ordena devolver a través de correo	22/03/2022	16	1
41001 4003001 2001 00558	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ANA CRISTINA CESPEDES CARRILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2002 00322	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	NHORA MARIA SANCHEZ DE GUTIERREZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2003 00771	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	AMANDA MARIA VALENCIA DE GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2004 00787	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO HORTA CAMACHO	JESUS ANTONIO FIERRO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud se ordena poner a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, los dineros y bienes embargados al señor Jesus Antonio Fierro Tamayo dentro del proceso adelantado por la señora Fanny Ramirez Fierro. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2005 00140	Ejecutivo Singular	GONZALO JIMENEZ MARTINEZ	ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ	Auto requiere a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de respuesta a la medida comunicada con oficio N° 3880 del 9/12/2019. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2005 00282	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	FABRICIO BARRERA PÉREZ	Auto decreta medida cautelar P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2006 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ Y OTRA.	Auto requiere se requiere al abogado Lino Rojas para que allegue el certificado de existencia y representación legal del demandante, donde se acredite al señor JOSE HOVER PARRA PEÑA como Representante de la Cooperativa Utrahuilca.	22/03/2022		
41001 4003001 2007 00524	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	ESPER AMEZQUITA HERNANDEZ Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA	22/03/2022		
41001 4003001 2007 00614	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS LOZANO	REINEL MENDEZ BARRERA	Auto decreta medida cautelar P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2008 00049	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR	CLARA INES REYES LEON Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 25/11/2021, por valor total de \$4.932.372,06 . P.E.	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2008 00179	Ejecutivo Singular	FRANZ ROJAS RAMOS	TELESFORO VANEGAS PERDOMO Y OTRA	Auto de Trámite ordena a la secretaria remitir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares al correo electrónico de las entidades correspondientes y al apoderado.P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2008 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA BIBIANA BONILLA GONZALEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 31/07/2021, por valor total de \$15.361.521,34 y se reconoce personería al abogado LINO ROJAS VARGAS. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2008 00966	Ejecutivo Singular	HERIBERTO GUTIERREZ CALDERON	LESTER ARMANDO PEREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2009 00635	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE BENITO RIVAS MENZA	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 13/01/2022, por valor total de \$58.030.487,68 . P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2009 01045	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO CUELLAR POLANIA	JUAN PABLO ORTEGA CABRERA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago Incidente regulación de honorarios, ordena levantamiento de medidas decretadas contra el señor Luis Humberto Cuellar Polania y archivo. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2010 00340	Ejecutivo Singular	COOBOLARQUI LTDA.	WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA	Auto resuelve Solicitud Ordena levantamiento de las medidas cautelares y ordena a la secretaria expedir constancia del estado actual del proceso. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2010 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA Y OTRA	Auto decide recurso Niega recurso de QUEJA por no cumplir con el trámite ordenado en el Art. 353 del C.G.P. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2013 00432	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA	Auto ordena comisión Alcalde MUunicipal de Neiva. Secuestre EDILBERTO FARFAN P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2017 00247	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	CARLOS ALBERTO ADAMES POLANIA	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 15/07-2021, por valor total de \$3.775.643,04. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2017 00531	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EMA IRENE DIAZ FERRER	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 31/12/2021, por valor total de \$25.548.056,60 P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2017 00578	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIRIAM PIEDAD RAMIREZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2017 00630	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GERARDO GARCIA DIAZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2017 00714	Ejecutivo Singular	FINESA S.A.	ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio diligenciado. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2017 00737	Ejecutivo Singular	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	ALFREDO DIAZ POLANIA	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 09/11-2021, por valor total de \$2.664.736,08 P.E.	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00472	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y Quinto Civil Municipal de Neiva. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2018 00600	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	GILDARDO MURILLO AVILES Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 27 de abril de 2022 a las 9 a.m y decreta pruebas. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2018 00700	Ejecutivo Singular	EDUARDO POLANIA CORONADO	NELSON BARRIOS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y archivo. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2018 00718	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS FALON TORDECILLA	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 14/05/2021, por valor total de \$44.898.794,61 y ordena que en firme la decisión vuelva al Despacho para resolver la cesión de derechos de credito. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2018 00726	Ejecutivo Singular	ANA LUZ CUELLAR SANCHEZ	SAUL RAMIREZ MOLANO	Auto aprueba liquidación de crédito a fecha 20/01/2022, por valor total de \$3.319.260. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2018 00726	Ejecutivo Singular	ANA LUZ CUELLAR SANCHEZ	SAUL RAMIREZ MOLANO	Auto decreta medida cautelar y dispone librar la comunicación respectiva. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2018 00739	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	VIOLETH VARGAS ROJAS	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 31/05-2021, por valor total de \$1.840.718 P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2019 00074	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HUGO MAURICIO MASMELA MUÑOZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 31 de mayo de 2022 a las 9 a.m.	22/03/2022		
41001 4003001 2019 00193	Sucesion	BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA Y OTRO	ANUAR AMAR MOTTA	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordena levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y archivo del proceso. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2019 00210	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RUSBEL PORRAS PINILLA	Auto reconoce personería Dr. ALEXANDER ALARCON CAMACHO como apoderado del demandado; previo a resolver requiere al demandado aporte certificación expedida por el pagador de las fuerzas militares en la cual se indique el numero de la cuanta y la	22/03/2022		
41001 4003001 2019 00303	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LILIA PATRICIA PEREZ MARIN	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 30/09-2020, por valor total de \$58.673.987. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2019 00313	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA	Auto resuelve solicitud remanentes decreta embargo de remanente solicitado y ordena pago de títulos a la apoderada ctoa Dra. Magnolia España. P.E.	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00518	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ	Auto Corre Traslado Avaluo CGP valor comercial del inmueble \$120.120.000. por 10 días. Ordena al demandante remitir copia del avalúo al demandando. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2019 00523	Verbal	EDITH VALENCIA	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario señor JUAN CARLOS DUSSAN, reconoce personería jurídica al DR.MARIO ANDRES RAMOS VERU; Ordena a la secretaria contabilizar los respectivos términos. P.E.	22/03/2022		
41001 4003001 2019 00654	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA CONSTANZA GONZALEZ SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud el despacho se atiene a lo resuelto en providencia del 18/05/2021 en la cual se nego la casión de crédito. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2019 00666	Ejecutivo Singular	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GEOVANY VARGAS MONO Y OTRA	Auto ordena enviar proceso devolver el proceso al Juzgado Quinto Civiil del Circuito de Neiva, con el fin de que se corrija la fecha de la providencia recurrida. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2020 00051	Ejecutivo Singular	JHON EDINSON MONTES	ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS	Otras terminaciones por Auto Aprueba contrato de Dación en pago celebrado entre las partes; termina proceso por dación en pago; ordena levantamiento de medidas cautelares, ordenando que el oficio de levantamiento de la medida cautelar sea entregado al demandante o su	22/03/2022		
41001 4003001 2020 00223	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA ILSA CANTILLO ALVAREZ	BANCO COLPATRIA Y OTROS.	Auto reconoce personería Dra. AURA CECILIA BERMEO SERRATO, como apoderada de COMFAMILIAR DEL HUILA.	22/03/2022		
41001 4003001 2021 00004	Verbal	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	JULIAN DAVID DIAZ MOYANO	Auto pone en conocimiento lo informado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO al demandado JULIAN DAVID DIAZ, para que preio a reanudar el proceso dentro del término de ejecutoria se pronuncie.P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2021 00041	Sucesion	SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO	CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto numeral segundo de la providencia del 11/10/2021, en la cual se designó curador ad- litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir a la Dra. MARIA CAMILA MEJIA. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2021 00123	Ejecutivo	NATALIA BERNAL GUTIERREZ	DREAM REST COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto requiere al promotor de ALMACENES DON COLCHON S.A.S. para que allegue al proceso copia del auto que admitió el proceso de reorganización. P.D.	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00129	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar y ordena a la secretaria remitir nuevamente los oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-38668. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2021 00228	Ejecutivo	FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA UROLOGIA Y TRASPLANTES	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el JUzgado Quinto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de neiva. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2021 00402	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES BERNAL LEAL Y OTRA	Auto requiere a la Oficina de Reguistro de Instrumentos Públicos de Neiva de respuesta al oficio N° 1818 del 23/09/2021. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2021 00497	Ejecutivo	HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2021 00533	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	VITELIO HERNANDEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	22/03/2022	6	2
41001 4003001 2021 00569	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE	Auto ordena comisión al Alcalde de la ciudad de Neiva. Secuestre EDILBERTO FARFAN GARCIA P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2021 00724	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDUARDO SANCHEZ MOLINA	ACREEDORES	Auto admite demanda decreta apertura de liquidación, nombra a PITER VEGA ESCOBAR como Liquidador, y se disponen los demás ordenamientos de Ley.	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00004	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	SOCIEDAD DE INVERSIONES JJCA SAS Y OTROS	Auto resuelve solicitud Acepta renuncia poder Dr. Francisco Javier Lozano; reconoce personería Dra. Lina Marcela Castaño y Acepta retiro demanda. P.D.	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00039	Verbal	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	SUCESION DE DORIS RIVERA DE AVENDAÑO Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla.	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00056	Correccion Registro Civil	HERNAN ROMERO YEPES	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda ordena imprimirle el tramite legal y reconoce personería a la apoderada actora	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00068	Verbal	MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES	EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y OTROS	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla.	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00071	Sucesion	JAIRO AUGUSTO CUENCA TOCORA Y OTRA	JAIRO CUENCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena remitirla a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva y reconoce personería apoderado actor.	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00074	Correccion Registro Civil	LUZ MARIA LASSO CORDOBA	JUSTINO CORDOBA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y reconoce personería al apoderado actor.	22/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00079	Verbal	ROCIO FAJARDO TORRES	ANDERSON MORENO GONZALEZ	Auto ordena dirimir competencia No se acepta competencia para conocer de la demanda, se propone conflicto negativo y se dispone enviar las diligencias al Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva, para dirimir el conflicto	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00082	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE SARMIENTO ROMERO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA - PD	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00092	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA - PD	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00093	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LUIS FELIPE CASTIBLANCO BOLAÑOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA PD	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00100	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	MARINA RODRIGUEZ QUINTERO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA - PD	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00101	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE DAVID TOVAR DUSSAN	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir la parte introductoria de la providencia de fecha 07 de marzo de 2022, que libro mandamiento de pago. Manteniendose incolume en las demas partes.	22/03/2022	28	1
41001 4003001 2022 00125	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSARIO LOSADA MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	37	1
41001 4003001 2022 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	22/03/2022	15	1
41001 4003001 2022 00128	Ejecutivo	FLOR MARIA CANO MURCIA	CARMENZA QUEVEDO CASTRO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	22/03/2022	2	2
41001 4003001 2022 00130	Ejecutivo	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TRANSPORTE DE COLOMBIA TOURS S.A. Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	58	1
41001 4003001 2022 00131	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA	DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	47	1
41001 4003001 2022 00133	Ejecutivo	FINESA S.A.	GILBERTO LASSO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	43	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00135	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JOSE RICARDO TRUJILLO CHARRIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	31	1
41001 4003001 2022 00136	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	118	1
41001 4003001 2022 00137	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	41	1
41001 4003001 2022 00138	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	7	1
41001 4003001 2022 00139	Solicitud de Aprehesion	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto inadmite demanda AUTO ADMITE DEMANDA - PD	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00142	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	HERNAN ADALVER HOYOS SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	22	1
41001 4003001 2022 00143	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO HERNANDEZ OSORIO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	49	1
41001 4003001 2022 00144	Ejecutivo Singular	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	12	1
41001 4003001 2022 00145	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	JAVIER MARROQUIN	Auto requiere Requiere a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Huila, se sirva enviar escaneado el expediente 4100233300-2015-00684-00 para que dentro del término de 10 días sea remitido a esta Sede Judicial. En firme el presente auto, se ordena oficiar	22/03/2022	78	1
41001 4003001 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	JOSE RICARDO HUESO LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	22/03/2022	112	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	JOSE RICARDO HUESO LLANOS	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	22/03/2022	113	1
41001 4003001 2022 00150	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	19	1
41001 4003001 2022 00151	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	71	1
41001 4003001 2022 00156	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA PD	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00159	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DAGOBERTO GARCIA ROMERO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA - PD	22/03/2022		
41001 4003001 2022 00160	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LEONARDO CASTILLO TOVAR	Auto requiere A la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral Neiva, se sirva enviar escaneado el expediente 410013333006-2018-00204-00 para que dentro del término de 10 días sea remitido a esta Sede Judicial. En firme el presente auto, se ordena oficial	22/03/2022	94	1
41001 4003001 2022 00161	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	GERMAN MURCIA SALCEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	40	1
41001 4003001 2022 00162	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	39	1
41001 4003001 2022 00163	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	105	1
41001 4003001 2022 00165	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	22/03/2022	129	1
41001 4003001 2022 00165	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE	Auto decreta medida cautelar	22/03/2022	132	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00166	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER SILVA RAMIREZ	FANNYA OSORIO TAPIERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	10	1
41001 4003001 2022 00167	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	61	1
41001 4003001 2022 00168	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ANDRADE PRADA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	114	1
41001 4003001 2022 00171	Interrogatorio de parte	NILSA PASCUAS ARIAS	JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ	Auto Inadmite. Solicitud Prueba Extraprocesal, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	78	1
41001 4003001 2022 00173	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	22/03/2022	211	1
41001 4003001 2022 00174	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	39	1
41001 4003001 2022 00175	Ejecutivo Singular	DIDIER CARDENAS PERDOMO	ERMINSON TRIANA ROJAS Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/03/2022	16	1
41001 4003001 2022 00176	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JANETH CASAS CHAMBO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	39	1
41001 4003001 2022 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAVIER PULIDO TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	41	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00186	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	MERCEDES FONSECA RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	22/03/2022	461	1
41001 4003003 2013 00442	Abreviado	KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO	MIGUEL ANGEL PERDOMO GUTIERREZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada MARÍA CAMILA MEJÍA y SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO	22/03/2022		
41001 4003010 2017 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES	Auto agrega despacho comisorio debidamente diligenciado. P.E.	22/03/2022		
41001 4003010 2017 00676	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN ANDRES SANCHEZ BARON	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 30/09-2021, por valor total de \$92.814.254 P-E-	22/03/2022		
41001 4003010 2018 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el 5 de julio de 2022 a las 9 a.m. P.E.	22/03/2022		
41001 4003010 2019 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHANA ESCOBAR ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 14-01-2022, por valor total de \$62.530.429,52	22/03/2022		
41001 4003010 2019 00016	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	ALEJANDRO VALBUENA HERRERA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento del demandado ALEJANDRO VALBUENA HERRERA, ordena a la secretaria la inclusión en el Registro Nal. de personas Emplazadas. P.E.	22/03/2022		
41001 4022001 2014 00090	Ejecutivo Singular	GUSTAVO GASPAR HERRERA	JHON FREDDY PAREDES Y OTROS	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL PE	22/03/2022		
41001 4022001 2014 00950	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva. P.E.	22/03/2022		
41001 4022001 2014 01034	Ejecutivo Singular	FAJOBE S.A.	MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA	Auto decreta medida cautelar P.D.	22/03/2022		
41001 4022001 2015 00660	Ejecutivo Singular	QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES	JAVIER CORTES MOSQUERA Y OTRA	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 13/01/2022, por valor total de \$82.934.746,34	22/03/2022		
41001 4022001 2015 00724	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES GILBERTO ZAPATA PAREDES	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 13/09/2021, por valor total de \$82.934.746,34 y niega la renuncia al poder presentada por CARLOS FRANCISCO SANDINO, por no haber acreditado enviar la comunicación al poderdante. P.E.	22/03/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	4022001 00484	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	HERNAN NIETO GUTIERREZ	Auto requiere SIJIN informe sobre el trámite dado al oficio N° 3312 del 21/10/2019. P.D..	22/03/2022		
41001 2016	4023010 00558	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	OSCAR FERNANDO FIGUEROA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de credito a fecha 31/12/2021, por valor total de \$103.097.634,71 P.E.	22/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-03-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO -PROCESO EJECUCION SENTENCIA
DEMANDANTES	ALEJANDRO CHAVARRO RAMIREZ, LINA SOFIA VICTORIA, EMILIA VICTORIA y ALBA RAMIREZ VEGA,
DEMANDADO	CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	410013103004-2015-00295-00

En atención al Despacho comisorio No. 001 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (Huila) y a la orden proferida mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordenó la **diligencia de secuestro** de los bienes muebles y enseres, dispositivos médicos, equipos médicos y demás bienes muebles destinados a la prestación del servicio por la unidad comercial empresa SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, que se encuentran ubicados en la Calle 5 No. 6 – 73 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **19** del mes de **agosto** del año **2022 a las 9:00 a.m. horas.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) EVERT RAMOS CLAROS quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CARLOS ALBERTO HORTA CAMACHO
DEMANDADO :JESUS ANTONIO FIERRO TAMAYO Y MARIA
YOLANDA CEBALLOS DE FIERRO
RADICACION :41001400300120040078700

Teniendo en cuenta que, con providencia del 28 de noviembre de 2014, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, lo procedente sería dejarlas a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, en atención, a que se tomó nota del embargo de remanente solicitado, dentro del proceso adelantado por MARIA MARLENY POVEDA RODRIGUEZ contra JESUS ANTONIO FIERRO TAMAYO radicación 2008-655.

Sin embargo, con oficio No 1020 del 24 de agosto de 2012, el citado juzgado comunicó la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando, que la medida comunicada con oficio N° 0454 del 24 de mayo de 2010 quedaba cancelada y advirtiendo que se dejó por cuenta del proceso adelantado por FANNY RAMIREZ FIERRO contra JESUS ANTONIO FIERRO TAMAYO, proceso adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva.

De otra parte, con oficio N° 320 del 16 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva informa que, con providencia del 14 de septiembre de 2007, dictada dentro del proceso adelantado por ABRAHAN CASTRO ANACONA contra JESUS ANTONIO FIERRO TAMAYO, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, poniéndola a disposición del proceso de la referencia el vehículo automotor de placas TBK-108 de propiedad del demandado JESUS ANTONIO FIERRO, advirtiendo que se comunicó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA con oficio N° 0319 del 16 de febrero de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho, **ORDENA** poner a disposición del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** los dineros o bienes embargados al demandado JESUS ANTONIO FIERRO TAMAYO, dentro del proceso adelantado por la señora FANNY RAMIREZ FIERRO contra el señor FIERRO TAMAYO. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :GONZALO JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO :ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120050014000

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor solicita se ordene **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, para que informe porque a la fecha no ha dado respuesta al oficio N° 3880 del 9 de diciembre de 2019 remitido por este despacho, en el que se comunica el decreto de la medida recaída sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-176855 de propiedad del demandado; por lo tanto, verificado lo anterior se accede a ello y en consecuencia se ordena que por secretaria se **LÍBRE** el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. (P.E.)
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: LAUREANO MAJE MARTINEZ
RAD: 410014022001200600015200

Previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS para fungir como apoderado de la entidad demandante, se le requiere para que allegue el certificado de existencia y representación legal del demandante, donde se acredite al señor JOSE HOVER PARRA PEÑA como Representante de la Cooperativa Utrahuilca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA SAS
DEMANDADO: ESPER AMESQUITA, YOLANDA BARRERA Y OTRO
RAD: 41001400300120070052400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA, manifiesta, que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación electrónica; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada MELANNIE VIDAL ZAMORA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MARIA LUCIDER ROJAS DE ESCOBAR.
EJECUTADO : CLARA INES REYES LEON Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012008-0004900 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 49 a 59 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 25/11/2021, por valor total de \$4.932.372,06 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf3b582ee785163806c490b315a6005d871ea68c0ca0603e5c1b4fd18fa
99db**

Documento generado en 22/03/2022 07:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FRANZ ROJAS RAMOS
DEMANDADO: TELESFORO VANEGAS PERDOMO Y OTRA
RADICACION: 41001400300120080017900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. JAIME ROJAS TAFUR, solicita se envíen nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares respecto de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-168887 y 200168890, dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez, que estos deben ser remitidos por el juzgado, al correo institucional de la entidad para ser tramitados.

Atendiendo lo solicitado, una vez revisado el proceso encuentra el Despacho, que, con providencia del 22 de octubre de 2014, el proceso termino por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenándose librar los oficios correspondientes, razón por la cual el juzgado accede a lo petitionado, **ORDENANDO** a la secretaria remitir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares al correo electrónico de las entidades correspondientes y al correo del apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : UTRAHUILCA.
EJECUTADO : SANDRA BIBIANA BONILLA GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012008-0092300 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 63 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, así como al numeral 4 del art. 446 del C.G.P., por tal razón en cumplimiento a lo previsto en dicha norma, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo el memorial poder allegado por la parte ac tora visto a folio 60, ha de reconocerse la personería al nuevo apoderado LINO ROJAS VARGAS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fecha 31/07/2021, por valor total de \$15.361.521,34 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- RECONOCER personería al abogado LINO ROJAS VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866, para actuar en el presente proceso como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto (fol. 60), quedando por ende revocado el poder otorgado al abogado ANTONIO MARÍA GRILLO.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b3310aa0098251b334ad694bd887e50526f3e1c33601027076926cff60
da8bd**

Documento generado en 22/03/2022 07:31:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JOSE BENITO ROVAS MENZA
RADICACIÓN : 4100140030012009-0063500 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 55 a 60 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en art. 446 del C.G.P. el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fecha 13/01/2022, por valor total de \$58.030.487,68 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0b6005b26b85356260e4aef1d5d2bcabe07fb2d5c6d14fd9b323bed76c
0156

Documento generado en 22/03/2022 07:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :LUIS HUMBERTO CUELLAR POLANIA
DEMANDADO :JUAN PABLO ORTEGA CABRERA Y OTRO
RADICACION :41001400300120090104500

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado, la abogada MARIA ELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, apoderada del señor ORLANDO FLOREZ BARONA, solicita al Despacho la terminación del EJECUTIVO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS adelantado dentro del proceso de la referencia por el pago total de la obligación, en consecuencia las peticiones relacionadas con requerimiento y liquidación no dar trámite, se ordene el levantamiento de la medida cautelares decretadas contra el señor LUIS HUMBERTO CUELLAR y el archivo; atendiendo lo peticionado el despacho, la halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR,** la terminación del EJECUTIVO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, EN CONTRA DEL DEMANDANTE LUIS HUMBERTO CUELLAR POLANIA Librense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
COOBOLARQUI LTDA.
DEMANDADO: WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA
RADICACION: 41001400300120100034000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el demandado WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA solicita, se expida constancia del proceso en la que se indique el estado del proceso es decir archivado e igualmente que se informe a la pagaduría de la Policía Nacional sobre el levantamiento de la medida cautelar que afecta su nómina.

Atendiendo lo solicitado, y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, con providencia del 26 de julio de 2011, éste se terminó por desistimiento tácito, razón por la cual se **ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los correspondientes oficios.

De otra parte, se ordenará a la secretaria se expida constancia del estado actual del proceso.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría expedir una constancia del estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
CAUSANTE :YANETH ELENA CHAPARRO GARCIA
RADICACION :41001400300120100056300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se informa al despacho, que en el término de ejecutoria la demandada YANETH ELENA CHAPARRO a nombre propio interpuso recurso de QUEJA contra la providencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual se negó el recurso de apelación por improcedente.

Argumenta, la peticionaria, que es un error del Juzgado no conceder al recurso de apelación contra la providencia que negó el desistimiento tácito, toda vez, que, existe norma especial como lo es el literal e) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues con el se persigue es que el superior decida sobre la conducencia del recurso, ya que existe norma especial, razón por la cual presenta el recurso de QUEJA.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho, que el recurso de QUEJA presentado a nombre propio por la demandada no cumple con las exigencias del Art. 353 del C.G.P., si se tiene en cuenta, que este recurso debe interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la señora YANETH ELENA CHAPARRO interpuso directamente el recurso de apelación y el de queja más no el de reposición, razón por la cual el despacho NEGARÁ la concesión del recurso de queja solicitado, por no cumplir con el trámite orden en el Art. 353 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de QUEJA, por no cumplir con el trámite ordenado en el Art. 353 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA
RADICACIÓN :41001400300120130043200

Acreditado como se halla el registro del embargo y retención del vehículo de placas **CGP121** de propiedad del demandado **ALBERTO LOPEZ DE LA PARRA**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**,

SEGUNDO.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA CONFIE LTDA.
EJECUTADO : CARLOS ALBERTO ADAMES POLANIA
RADICACIÓN : 4100140030012017-0024700 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 45 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 15/07-2021, por valor total de \$3.775.643,04 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19ce157e3e8379f02f011123b465c3a883734ac44fc9f480ca8bcc1a7f366c3

Documento generado en 22/03/2022 07:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA.
EJECUTADO : EMMA IRENE DIAZ FERRER
RADICACIÓN : 4100140030012017-0053100 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 63 a 67 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en art. 446 del C.G.P. el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fecha 31/12/2021, por valor total de \$25.548.056,60 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e679e8d1f6a8d6e5a6cda402e462d81f865ae73e58814bf5e79be9ca8f54
6732

Documento generado en 22/03/2022 07:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :FINESA S.A.
DEMANDADO :ERIKA PAOLA CALDERON PERDOMO Y OTRO
RADICACION :41001400300120170071400

El anterior despacho comisorio N° 08 procedente de la Inspección Segunda de Policía Urbana de esta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso de la referencia, y póngase en conocimiento de las partes para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S.
EJECUTADO : ALFREDO DIAZ POLANIA
RADICACIÓN : 4100140030012017-0073700 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 47 a 48 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 09/11-2021, por valor total de \$2.664.736,08 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5aa16e1df01a46236ed890b090bf04529cb6776655124488167178af2
d892e**

Documento generado en 22/03/2022 07:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA Y CARLOS
ENRIQUE TOVAR CABRERA
RADICADO :41001400300120180047200

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 4132 del 23 octubre de 2018, decretada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001400300220180070700, siendo demandante el BANCO DE BOGOTA en el que, se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes de los demandados CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA y CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este toda vez, que, a la fecha no hay medidas efectivizadas.

De otra parte, el citado juzgado comunica que el proceso con radicación N° 41001400300220180070700, terminó por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar solicitada anteriormente, indicando que se dejó a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso con radicación N° 2019-259, siendo demandante BANCO DE BOGOTA en contra de CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA, solicitando se cancele la medida comunicada mediante oficio N° 4132 del 23 de octubre de 2018 y se tome atenta nota de la medida solicitada.

Ante lo comunicado, el Despacho, Igualmente **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA**, de la medida de embargo de remanente solicitada por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva** dentro del proceso 2019-259, toda vez, que a la fecha no hay medidas efectivizadas. **Comuníquese al aludido despacho judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COBRANZAS Y FINANZASSOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO : GILBERTO MURILLO AVILES Y GEMA LOZADA TOVAR
RADICACIÓ : 41001400300120180060000

Conforme lo indica el Art. 392 del C.G.P. el Despacho procede a decretar pruebas y fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, en atención al citado artículo que remite al trámite de los Art.372 y 373 de la misma obra.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- Pagaré
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante

2. DE LA PARTE DEMANDADA representado por curador Ad-litem.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del C.G.P., por lo tanto el despacho señala el día **27** del mes de **abril** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**

Se advierte, a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se les indica, que, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :EDUARDO POLANIA CORONADO
DEMANDADO :JESUS AMINIA CASTAÑEDA LOSADA Y OTRO
RADICACION :41001400300120180070000

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado, el demandante EDUARDO POLANIA CORONADO y la demandada JESUS AMINIA CASTAÑEDA LOSADA de forma coadyuvada, solicitan, al Despacho la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de la medida cautelares, y, el archivo; atendiendo lo peticionado el despacho, la halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO : JOSE LUIS FALON TORDECILLA
RADICACIÓN : 4100140030012018-0071800 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 55 a 56 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fecha 14/05/2021, por valor total de \$44.898.794,61 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- En firme esta decisión vuelva el proceso al Despacho para resolver la cesión de derechos de crédito que precede.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43be6554c3ea85244e44839d8cb0f3ea63c8eb08a080284b8b4408ac3b7fe09

Documento generado en 22/03/2022 07:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : ANA LUZ CUELLAR SANCHEZ.
EJECUTADO : SAUL RAMIREZ MOLANO
RADICACIÓN : 4100140030012018-0072600 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 30 a 36 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 20/01/2022, por valor total de \$3.319.260 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b0e13708652b917fa539807707ca1dccb703c1d01c350ea839e783158
dba41

Documento generado en 22/03/2022 07:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA-
JESUS OVIEDO PEREZ.
EJECUTADO : VIOLETH VARGAS ROJAS
RADICACIÓN : 4100140030012018-0073900 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 50 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 31/05-2021, por valor total de \$1.840.718 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f6d565b0300c640a1aedcc85f50f5d506c34bdf04bb489a5fa642ee79d0
970b**

Documento generado en 22/03/2022 09:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MÍNIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: HUGO MAURICIO MASMELA
RADICACION: 41001400300120190007400

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **31** del mes **mayo** del año **2022** a la hora **9.a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: Apartamento 304 torre N° 26 etapa 2, agrupación G, ubicado en la calle 31 sur N° 31-00 del macroproyecto Bosques de San Luis de Neiva, con un área construida de 48,80 mts.2, área privada 43,88 Mts.2; avaluado en la suma de **CINCUENTA MILLONES SEICIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$50.603.199,00)** de propiedad del demandado HUGO MAURICIO MASMELA; los linderos se encuentran especificados en la escritura de hipoteca N° 2081 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaria Segunda del círculo de Neiva. Secuestre MANUEL BARRERA VARGAS.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós 2022

PROCESO :SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE :BERTHA ESTEFANIA AMAR ZUÑIGA Y OTROS
CAUSANTE :ANUAR AMAR MOTTA
RADICACIÓN :41001400300120190019300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, los apoderados de los herederos reconocidos en el proceso Dr. JESUS HELMES PASTRANA MONJE y HECTOR ANDRES GUTIERREZ BARREIRO, solicitan de común acuerdo la terminación del proceso, toda vez que extraprocesalmente realizaron una compra de derechos herenciales de los bienes del causante; en consecuencia, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo de este; petición a la que accede el Despacho, entendiéndose como un desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERA: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RUSBEL PORRAS PINILLA
RADICACION: 41001400300120190021000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor RUSBEL PORRAS PINILLA, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. ALEXANDER ALARCON CAMACHO** identificado con C.C. N°7.689.703 y T.P. N°88.733, para que lo represente dentro del proceso de la referencia, con todas las facultades señaladas en el Art. 77 del C.G.P., por lo que, el Despacho le **reconocerá personería** en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

De otra parte, el apoderado solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros del demandado del Banco DAVIVIENDA N° 176570029478, en la cual indica es consignada la asignación de retiro, equivalente a la pensión por cumplimiento del tiempo de servicio en las fuerzas militares, e igualmente solicita que los dineros que hayan sido consignados al juzgado sean devueltos al demandado.

Atendiendo lo peticionado, el Despacho, previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar **REQUIERE** al demandado RUSBEL PORRAS PINILLA para que aporte al proceso certificación expedida por el pagador de las fuerzas militares, en la cual se certifique el número de la cuenta y la entidad financiera en la cual se consigna su asignación de retiro, toda vez que la certificación a la que alude en el memorial no fue allegada. conforme lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. ALEXANDER ALARCON CAMACHO** identificado con C.C. N°7.689.703 y T.P. N°88.733, en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder conferido, atendiendo el Art. 74 y siguientes del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR al demandado RUSBEL PORRAS PINILLA para que aporte al proceso certificación expedida por el pagador de las fuerzas militares, en la cual se certifique el numero de la cuenta y la entidad financiera en la cual se consigna su asignación de retiro

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A..
EJECUTADO : LILIA PATRICIA PEREZ MARIN
RADICACIÓN : 4100140030012019-0030300 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 107 a 108 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada incluyendo abonos que de acuerdo al reporte de la parte actora, fueron realizados por el ejecutado posterior a la presentación de la demanda, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 30/09-2020, por valor total de \$58.673.987 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7980217210544bc53599789e974e779b9ba1dfbfd483d888d6071be5b3fab8fa

Documento generado en 22/03/2022 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA
RADICACIÓN	41001400300320190031300

En atención al escrito remitido al correo institucional del juzgado, obrante a folio 30 del cuaderno principal, la Abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, en calidad de apoderada de la parte actora, solicita, el decreto de la medida de embargo y secuestro **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA, a ello accederá de conformidad con el Art. 466 C.G.P.,

De otra parte, obra petición de pago de los títulos obrante a folio 32 del cuaderno principal a favor de la apoderada actora; por cumplir con los requisitos del Art. 447 del C.G.P., el Despacho, ordenará el pago de los títulos obrantes en el proceso a la Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO apoderada de la parte actora con facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas. Conforme a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada ALBA ROCIO ROLDAN ACOSTA **identificada con C.C. N° 39.541.853** dentro del proceso Ejecutivo con radicación 2019-632 adelantado por BANCOLOMBIA y que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO: LÍBRESE, la respectiva comunicación a dicha dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos obrantes en el proceso a la Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO – EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : JAVIER MARROQUIN
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00145-00**

Previo a estudiar si es viable la admisión de la demanda de ejecución de costas que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 435 de fecha 02 de marzo de 2022, misma que fue rechazada por falta de competencia en el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto adiado 24 de febrero del presente año; no obstante, brilla por su ausencia que no fue allegado el **auto de liquidación de costas, como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de su ejecutoria**, siendo estas decisiones y constancia secretarial necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la secretaria de esta Corporación (Tribunal Contencioso Administrativo del Huila), para que se sirva enviar escaneado el **expediente principal completo** bajo radicado: **410012333000-2015-00684-00** donde militen las providencias antes referidas, para que dentro del término de **10 días** sea remitido, toda vez, que fue enviado como archivo adjunto el oficio No. 693 donde está insertado una carpeta electrónica comprimida en la que se encuentra tres (3) archivos en PDF y uno (1) en formato Word, que contienen solamente es la (solicitud de ejecución de costas como el poder para actuar) y el (Auto que declara el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto y su constancia de ejecutoria).

Por lo anterior, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaría de este Despacho judicial a la secretaria de esa Corporación, para que dé cumplimiento a lo ordenado, conforme a lo expuesto anteriormente en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ
RADICACION: 41001400300120190051800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor aporta avalúo comercial y el catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-51581**, ubicado en la carrera 9BW N° 25L Bis-13 del barrio Villa del Rio Neiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, toda vez, que el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble; por lo tanto, se procederá a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes.

De conformidad con el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., se ordenará a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral al demandado CARLOS ALBERTO PEREZ, y acredite su remisión al proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (**\$120.120.000, 00) M/Cte.-** En consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE :EDITH VALENCIA
DEMANDADO :DANIEL PERDOMO CIFUENTES
RADICACION :41001400300120190052300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor **JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA** identificado con C.C. N°12.139.684, ACREEDOR HIÓTECARIO en el proceso de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. MARIO ANDRES RAMOS VERU** identificado con C.C. N° 7.715.303 y T.P. N° 163.352 del C.S. de la J. para que lo represente en el proceso de la referencia, por lo que el Despacho le **reconoce personería**, para actuar en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de fecha 27 de septiembre de 2019 a JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descender el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. MARIO ANDRES RAMOS VERU** como apoderado del acreedor hipotecario **JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA**.

SEGUNDO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al acreedor hipotecario **JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA**

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :**SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE :**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO :**SILVIA CONSTANZA GONZALEZ**
RAD :**41001400300120190065400**

En memorial remitido nuevamente al correo institucional del Juzgado, solicitan se reconozca y tenga al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA S.A.S** como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a la cedente BANCOLOMBIA S.A., haciendo referencia a un proceso ejecutivo singular.

Conforme a lo anterior, el Despacho, se atiene a lo resuelto en providencia del 18 de mayo de 2021, en la cual el Despacho, **NEGO** por improcedente la petición de cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLSE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MERCEDES TRUJILLO VARGAS
DEMANDADO : GIOVANNY VARGAS MONO Y OTRA
RADICACIÓN : 41001400300120190066600

Sería del caso, dar obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior en providencia del 13 de diciembre de 2021, de no ser, porque en la citada providencia se hace alusión a un auto distinto al apelado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho, **ordena devolver el expediente** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para lo que estime pertinente, toda vez, el auto recurrido fue proferido en la audiencia del 11 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : JHON EDINSON MONTES
DEMANDADO : ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS
RADICACION : 41001400300120200005100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor STEVE ANDRADE MENDEZ, de manera coadyuvada con el demandado ANGEL ARTURO GARCIA, solicitan se dé aprobación a la DACIÓN EN PAGO celebrada entre las partes, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N^a 200-272861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con la cual solicitan se de terminación al proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, solicitando que los oficios de levantamiento de la medida cautelar sean entregados al demandante o su apoderado, con el fin de poder presentarlo de manera concomitante con la escritura que perfecciona la dación en pago, a la oficina de registro, sin condena en costas y la renuncia al termino de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Conforme a lo expuesto, y revisado el contrato de dación en pago encuentra el Despacho que el demandado ANGEL ARTURO GARCIA cancela su obligación con el demandante JHON EDINSON MONTES transfiriéndole la propiedad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N^a 200-272861 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, estableciendo el valor del inmueble en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), indicando que con la transferencia del dominio queda extinguida la obligación, intereses y costas contraída con el demandante en el presente proceso.

Atendiendo lo anterior el Despacho aprueba el contrato de dación en pago celebrado entre las partes de común acuerdo, ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando la entrega de los oficios de levantamiento de medidas al demandante o su apoderado, para su correspondiente registro, sin condena en costas y se acepta la renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de DACION EN PAGO celebrado entre el demandante JHON EDINSON MONTES C.C. N^a 7.711.289 y el demandado ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS C.C. N^a 79.778.169.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la dación en pago celebrada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, indicando que el oficio de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble objeto de dación en pago folio N^a 200-272861 sea entregado al demandante o a su apoderado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación de los libros respectivos y software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: LIQUIDCION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
DEMANDANTE: MARAI ILSA CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120200022300

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, la coordinadora jurídica de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR señora HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ confiere poder a la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO identificado** con C.C. N° 1.075.241.167 y T.P. N° 234.529 del C.S. de la J., por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar y continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LAURA CECILIA BERMEO SERRATO, como apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, en los términos de los artículos 74 y S.S. del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO : JULIAN DAVID DIAZ MOYANO
RADICACION : 41001400300120210000400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por EL DEFENSOR PÚBLICO CAMILO CHACUÉ, informando al Despacho, que realizada la revisión de los soportes presentados por el demandado señor JULIAN DAVID DIAZ, se encontró, que este es abogado titulado con tarjeta profesional vigente, por lo que no se cumple con los criterios, para ejercer la defensa, por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, toda vez, que este puede actuar en causa propia.

Atendiendo, lo informado anteriormente por el DEFENSOR PÚBLICO y previo a reanudar el proceso, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** del demandado JULIAN DAVID DIAZ MOYANO, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE :SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO
CAUSANTE :CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS
RADICACION :41001400300120210004100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la curadora ad-litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, Dra. MARIA CAMILA MEJIA, manifiesta su impedimento para aceptar el cargo encomendado en providencia del 11 de octubre de 2021.

Atendiendo lo anterior, y toda vez, que según el art. 492 del C.G.P., todas las personas que se crean con derecho a intervenir no requieren designación de curador, el Despacho, dejará sin efecto el numeral segundo de la citada providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo de la providencia del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se designó como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir a la Dra. **MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NATALIA BERNAL GUTIERREZ
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S. Y
ALMACENES DON COLCHON S.A.S.
RADICACION: 41001400300120210012300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el representante legal y promotor de la empresa ALMACENES DON COLCHON S.A.S., informa que con auto del 30 de noviembre de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió el proceso de reorganización empresarial, solicitando a su vez se de aplicación al Art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Previo a resolver lo peticionado se **REQUIERE** al PROMOTOR, para que allegue copia del auto de admisión del proceso de reorganización toda vez, que este no fue allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :FUNDACION SURCOLOMBIANA DE NEFROLOGIA
UROLOGIA Y TRANSPLANTES
DEMANDADO :SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A.
RADICADO :41001400300120210022800

Atendiendo la medida de embargo de remanente decretada sobre los bienes de la entidad demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, comunicada con oficio N° 0186 del 3 febrero de 2022, por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001408900520200030400, siendo demandante GOLENA FERNANDEZ MONCALEANO; el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez, que a la fecha no hay medidas efectivizadas. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CARLOS ANDRES BERNAL Y
CLAUDIA PATRICIA GOMEZ
RADICACION :41001400300120210040200

Conforme lo solicita el apoderado actor, el despacho, ordena **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, para que informe porque a la fecha no ha dado respuesta al oficio N° 1818 del 23 de septiembre de 2021 remitido por este despacho, en el cual se comunica el decreto de la medida recaída sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-251553 de propiedad de los demandados.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR
DEMANDADO :FAYBERT PASTRANA MORALES
RADICACION :41001400300120210049700

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No.347 del 10 de febrero del año 2022, emanado del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**, con radicación 41001400300520210030200 siendo demandante la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado **FAYBERT PASTRANA MORALES** identificado con C.C. N° 12.131.700 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE
RADICACIÓN :41001400300120210056900

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-252465** de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO FUENTES OLARTE, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librára despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**,

SEGUNDO.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD : LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE : EDUARDO SANCHEZ MOLINA
DEMANDADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE Y OTROS
RADICACIÓN : 41001402200120210072400

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor EDUARDO SANCHEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 83.169.253 solicitó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que el operador de Insolvencia del citado centro de conciliación, mediante decisión proferida en la audiencia realizada el día 8 de noviembre de 2021 declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, las mismas fueron repartidas a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la

solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor EDUARDO SANCHEZ MOLINA, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a PITER VEGA ESCOBAR, identificado con la C.C. No **12.108.387**, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **\$ 5.000.000,00**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. Dirección electrónica: pitervegaescobar@yahoo.es, teléfono celular 3103234996, fijo: 031 7533258.

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Sexto: ORDENAR cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., es decir, que el requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios,

el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: RECONOCER personería a la abogada MARIA CAMILA MEJIA TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 1.075.262.023 y T.P. No. 281.468 (dirección electrónica organizatusfinanzas@gmail.com) , para que continúe actuando como apoderada del insolvente dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**698cf220ce348e9be7cc1756f00976b024dc4cb1d58b729f418ffe774842
2456**

Documento generado en 22/03/2022 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :DECLARATIVO - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE :ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO :INVERSIONES J.J.C.A. S.A.S.
RADICACION :41001400300120220000400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Dr. FRANCISCO JAVIER LOZANO PERDOMO apoderado de la parte actora, manifiesta, que, renuncia al poder conferido, informando que fue remitida comunicación electrónica a su poderdante, para lo cual adjunta copia del escrito para confrontar dicha decisión. Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por el Dr. LOZANO, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

De otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado, la representante legal de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ identificada con C.C. N° 1.117.489.514 y T.P. N° 205.314 del C.S. de la J., por lo que, solicita, se le reconozca personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido. Ante lo expuesto el Despacho le **reconoce personería** de conformidad con los artículos. 74 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, la apoderada actora solicita el retiro de la demanda, petición que **ACEPTA** el despacho, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER LOZANO PERDOMO.

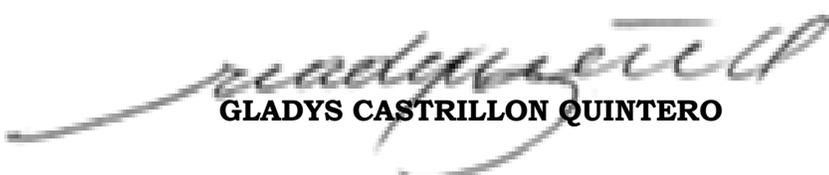
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA Dra. LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ identificada con C.C. N° 1.117.489.514 y T.P. N° 205.314 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la demandante.

TERCERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P

CUATRTO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE
PERTENENCIA
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA
DEMANDADO : SUCESION DE DORIS RIVERA DE AVENDAÑO,
HEREDEROS ELIZABETH RIVERA AVENDAÑO,
LUZ DEL ROCIO RIVERA AVENDAÑO Y GLORIA
AVENDAÑO RIVERA, PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 410014003001202200039-00

SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda declarativa verbal en contra de la SUCESION DE DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS ELIZABETH RIVERA AVENDAÑO, LUZ DEL ROCIO RIVERA AVENDAÑO y GLORIA AVENDAÑO RIVERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, tendiente a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble consistente en el local comercial identificado con el No. 14ª-10 de la carrera 6 de la ciudad de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-57212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe precisar con claridad el nombre correcto de la demandante, toda vez que en la parte introductoria de la demanda la refiere como SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA, pero en la referencia y en la primera pretensión, la cita como SANDRA LILIANA RIVERA AVENDAÑO.
- 2.- No se allegó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, tal como lo prevé el art. 26 del C.G.P., como quiera que se allegaron solo Paz y Salvos del predial unificado hasta el año 2021.
- 3.- Debe aclarar los nombres completos de las herederas determinadas que cita como parte demandada, toda vez que a ELIZABETH y LUZ DEL ROCIO las refiere como RIVERA AVENDAÑO y a GLORIA como AVENDAÑO RIVERA.
- 4.- Debe precisar con claridad si a quien pretende demandar es a las herederas determinadas y/o herederos indeterminados de la causante DORIS

RIVERA DE AVENDAÑO o a la sucesión de ésta, pues en este último caso, deberá acreditar la existencia de la misma con el acto respectivo.

5.- No se allegó el Registro Civil de defunción de la señora DORIS RIVERA DE AVENDAÑO, como tampoco se acredita la calidad de herederas de las demandadas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3252e2ada75ce03d7a0f58a185180f4cb4b2db0034c90587685d28e874f
99d36**

Documento generado en 22/03/2022 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HERNAN ROMERO YEPES
RADICACIÓN : 41001400300120220005600

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor HERNAN ROMERO YEPES a través de procuradora judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener la corrección de su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera de Círculo de Neiva, en lo concerniente a la fecha de nacimiento, siendo la correcta el 4 de mayo de 1959 y no 1960 como se anotó.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por HERNAN ROMERO YEPES, a través de apoderada judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, identificada con c.c. 36.275.927 y T.P. 70.536 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87142305a2e1424ea1692e50dc6bb820f4bb1cf5c59602f7d43b4d44c8
351c0**

Documento generado en 22/03/2022 07:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE
PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES
DEMANDADO : EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 410014003001202200068-00

MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda declarativa verbal en contra de EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO, tendiente a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble consistente en la bodega D-110, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- No se allegó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, para efectos de determinar la competencia por razones de cuantía, tal como lo prevé el art. 26 del C.G.P.
- 2.- En los hechos y pretensiones de la demanda, no se identifica el bien objeto de la misma por su dirección, toda vez, que solo se menciona su área y linderos.
- 3.- No se indica la dirección electrónica donde recibirán notificaciones algunos de los testigos citados en el acápite de pruebas, tal como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b7750ccc3f312ffbdb18ff839dfbbe75f34cb0194060f0a6cf1518355a3c
00**

Documento generado en 22/03/2022 08:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : JAIRO AUGUSTO Y ANGELA MARIA CUENCA
TOCORA
CAUSANTE : JAIRO CUENCA
RADICACIÓN : 410014003001202200071-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

JAIRO AUGUSTO y ANGELA MARIA CUENCA TOCORA, actuando en causa propia y a través de apoderado, formularon demanda de sucesión intestada del causante JAIRO CUENCA, la que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Una vez estudiada la demanda antes citada, así como sus anexos y atendiendo lo previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., como el inventario de los bienes relictos que indica la parte actora, asciende a la suma de \$180.000.000, significa que dicho monto supera la menor cuantía y por lo tanto es a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante JAIRO CUENCA, propuesta por JAIRO AUGUSTO y ANGELA MARIA CUENCA TOCORA, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIO TOCORA REYES, identificado con la C.C. No. 11.321.521 y T.P. No. 197.287, para que actúe en estas diligencias como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes adjuntos.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ee0d2f84e6ec49ab1f0b7c5904a6b3e3ffd75d8a199d7ea83b90c1936e
7520**

Documento generado en 22/03/2022 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : LUZ MARIA LASSO CORDOBA
RADICACIÓN : 410014003001202200074-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La señora LUZ MARIA LASSO CORDOBA, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda de jurisdicción voluntaria tendiente a la corrección del Registro de defunción del señor JUSTINO CORDOBA, la que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Una vez estudiada la demanda antes citada así como sus anexos y atendiendo el contenido del art. 28 del C.G.P., con relación a la competencia territorial, en su numeral 13 literal c), indica con claridad que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia, para el caso que nos ocupa, le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva y en este asunto, la demandante ha indicado que su domicilio es la ciudad de Bogotá, citando como dirección la carrera 103 B No. 23 i-17 Barrio Fontibón de esa localidad, por lo tanto, es a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Así las cosas, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por LUZ MARIA LASSO CORDOBA, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá, a

través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GERARDO CASTRO PERDOMO, identificado con la C.C. No. 12.106.308 y T.P. No. 62.668, para que actúe en estas diligencias como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder adjunto.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58285989b231e25a5a0b1f269a0fd41581b6f4a8963281e5d3fadbd85d1
b4bb**

Documento generado en 22/03/2022 07:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : ROCIO FAJARDO TORRES
DEMANDADO : ANDERSON MORENO GONZALEZ
RADICACIÓN : 41001400300120220007900

1.- Asunto.

Procede el Despacho a resolver si es procedente conocer de la demanda de referencia, procedente del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

2.- Antecedentes.

La señora ROCIO FAJARDO TORRES, actuando en causa propia y a través de procuradora judicial, formuló demanda declarativa verbal para que se reconozca que el contrato de compraventa del vehículo automotor, celebrado con el demandado ANDERSON MORENO GONZALEZ el día 12 de abril de 2019, tiene unas obligaciones claras y exigibles, así como el incumplimiento del mismo por parte del demandado y consecuentemente, se le condene al saldo del precio acordado en cuantía de \$1.000.000 que corresponde a la cláusula segunda del contrato, más los intereses a la tasa máxima legal que a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$1.491.000 y al pago de la cláusula sexta del mismo que corresponde a la suma de \$3.000.000.

Fundamenta su pretensión, en que ella cumplió a cabalidad con lo acordado en el contrato, habiendo hecho entrega del vehículo al señor ANDERSON MORENO GONZALEZ en la fecha acordada, quien le quedó adeudando un saldo de \$1.000.000 que, a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado.

Habiendo correspondido inicialmente la demanda al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, se declaró sin competencia para conocer de la misma, al considerar que lo solicitado por la parte actora como pretensión

principal es el incumplimiento del contrato y se le pague lo adeudado y la cláusula penal; que según lo afirmado por la apoderada actora el contrato asciende a la suma de \$43.000.000 valor que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, citando como referencia una sentencia de la Corte Constitucional, que según ese Despacho judicial, es por un caso similar de resolución de promesa de contrato de compraventa por incumplimiento de las obligaciones y además restitución del inmueble, la indemnización de perjuicios y la pérdida de arras, donde declaró que el juez de instancia incurrió en vía de hecho por violación al debido proceso, ya que tramitó el proceso por un trámite que no le correspondía y en consecuencia, dispuso el envío de esta demanda a Oficina Judicial para que fuera repartida entre los Juzgados de esta especialidad.

3.- Consideraciones.

Para decidir, sea lo primero indicar que este Despacho considera que estamos frente al tema de establecer realmente cómo se determina la competencia por razones de cuantía en los procesos declarativos verbales y más concretamente, en el presente asunto, para así determinar si realmente el competente para conocer de la demanda de referencia, es este Despacho judicial.

Al respecto, vemos que el art. 26 del Código General del Proceso, de manera taxativa refiere como se determina la cuantía en las diferentes clases de proceso y en su numeral 1, expresa que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* y para establecer la competencia territorial, el art. 28 del mismo Estatuto, señala a su vez en su numeral 1, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez el domicilio del demandado...”*.

Conforme a estos preceptos, nos damos cuenta que el asunto puesto a consideración, es sin lugar a dudas un proceso declarativo verbal, del que se desprende claramente de sus pretensiones, que lo solicitado por la parte actora no es que se declare la resolución del contrato de compraventa, como sí lo era en el caso traído a colación por el Juzgado remitente, sino que por el contrario, se solicita se reconozca el contrato de compraventa del vehículo automotor celebrado entre las partes el día 12 de abril de 2019, y, que el mismo se incumplió por parte del demandado, para que consecuentemente se le condene al pago de la suma de dinero adeudada, junto con el valor pactado como cláusula penal y su respectivos intereses a la tasa máxima legal.

Con la Resolución del contrato se extingue todo vínculo jurídico derivado de él, en tanto que lo pretendido por la parte actora, no es precisamente la extinción del contrato, sino que, por el contrario, se reconozca que el mismo existió y que tiene unas obligaciones claras y exigibles, condenándose al pago del saldo pendiente por parte del demandado y a la cláusula penal generada por el incumplimiento del mismo.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que en este caso, la cuantía no se determina por el valor del contrato, sino por las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación tal como lo señala el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., es decir, como lo reclamado por la parte actora asciende a la suma de \$5.491.000, valor que no supera la mínima cuantía, por lo tanto el conocimiento de la demanda le corresponde al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, tal como lo indica el parágrafo del art. 17 del C.G.P., y no a éste Despacho Judicial.

Así las cosas, acorde con las normas citadas, se decidirá no aceptar la competencia para conocer de la demanda de referencia, por cuanto lo pretendido por el actor, no supera la mínima cuantía como ya se mencionó anteriormente y en consecuencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia y se ordenará remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva (Reparto) para que se decida el conflicto.

Con base en lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- **NO ACEPTAR** la competencia para conocer de la demanda declarativa verbal propuesta por ROCIO FAJARDO TORRES, atendiendo las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **PROPONER** conflicto negativo de competencia, conforme a lo motivado en esta providencia.
- 3.- **REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de la ciudad de Neiva, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se surta el conflicto suscitado, por ser el superior funcional conforme a las reglas del art. 139 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ec015410078f1cf9f4be69e1d0a7e9cce900f335d8f7c6d5a5e05dff894
e3b**

Documento generado en 22/03/2022 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YACKELINE SARMIENTO ROMERO
RADICADO: 41001400300120220008200

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **YACKELINE SARMIENTO ROMERO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DVW099** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho, que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO
RADICADO: 41001400300120220009200

CLAVE 2000 S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DARIO FERNANDO SANCHEZ VINASCO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **TGZ244** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE CASTIBLANCO BOLAÑO
RADICADO: 41001400300120220009300

FINESA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LUIS FELIPE CASTIBLANCO BOLAÑO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **ZNN088** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de tránsito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor, así como tampoco allega la respectiva consulta realizada a través del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Finalmente, si bien en el escrito de la solicitud y en el Registro de Garantías Mobiliarias, se relaciona como lugar de domicilio del demandado la carrera 52 No. 25-27 del Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Neiva, en el contrato de Garantía Mobiliaria No. 00000998156 se indica que el señor Castiblanco Bolaño tiene su domicilio en Cali, Valle del Cauca, razón por la cual, la parte solicitante deberá aclarar dicha inconsistencia.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARINA RODRIGUEZ QUINTERO
RADICADO: 41001400300120220010000

BANCO FINANDINA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARINA RODRIGUEZ QUINTERO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **IRU054** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse a efectos de que la parte solicitante, aclare a esta oficina judicial, cual es el domicilio real de la señora Marina Rodriguez Quintero, toda vez que, en el escrito de la solicitud manifestó que era en la carrera 3 número 12A-9 de Neiva-Huila, y en el Contrato de Garantía Mobiliaria así como también en el Certificado de Garantía Mobiliaria, indicó que era en la carrera 3 E No. 12A - 09 del Barrio San Antonio de la Plata-Huila.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmpla


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JORGE DAVID TOVAR DUSSAN
RADICADO : **410014003001-2022-00101-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante remitida al correo institucional el día 14 de marzo de 2022 en horas 8:48 a.m. que se encuentra cargado en el expediente digital, por medio del cual, solicita la corrección del auto proferido el 07 de marzo de la presente anualidad y en atención, a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a corregir la providencia fechada 07 de marzo de 2022 obrante a folio (23) del expediente electrónico, toda vez, que se incurrió un error en la identificación del número de radicado de la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por cuanto, se dispuso en la parte introductoria del auto que se libraba orden de pago contra el demandado JORGE DAVID TOVAR DUSSAN bajo radicado 410014003001-2021-00101-00 cuando la identificación del radicado correcto era 410014003001-**2022-00101-00**.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que en la parte introductoria de la providencia de fecha 07 de marzo de 2022, corresponde al proceso ejecutivo de menor cuantía, demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del demandado JORGE DAVID TOVAR DUSSAN, identificado bajo radicado 410014003001-**2022-00101-00**, manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR la parte introductoria de la providencia de fecha 07 de marzo del 2022, la cual quedara así:

“(...) PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JORGE DAVID TOVAR DUSSAN
RADICADO : **410014003001-2022-00101-00**”

2. **MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el 07 de marzo del 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ROSARIO LOSADA MURCIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **ROSARIO LOSADA MURCIA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada ROSARIO LOSADA MURCIA contenida en un (1) título valor – Pagare sin número emitido el 11 de noviembre de 2017, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$36.791.177,00** por concepto de capital de la obligación más intereses de moratorios desde el día **11-02-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **ROSARIO LOSADA MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado con c.c. 79.781.349 de Bogotá y T.P. 102.688 C.S. de J, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FLOR MARIA CANO MURCIA
DEMANDADOS	CARMENZA QUEVEDO CASTRO y NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00128-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **FLOR MARIA CANO MURCIA** obrando a través de apoderado judicial y en contra de las demandadas **CARMENZA QUEVEDO CASTRO** y **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **FLOR MARIA CANO MURCIA identificado con c.c. 26.636.442** obrando a través de apoderado judicial y en contra de las demandadas **CARMENZA QUEVEDO CASTRO identificada con c.c. 25.559.199** y **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA identificada con c.c. 20.410.391**, por las siguientes sumas de dinero contenida en dos (2) letras de cambio presentadas como base de recaudo:

1.1 Por **\$50.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 30-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31-05-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$12.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital vencido de la letra de cambio que se debía pagar el 30-05-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 31-05-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **DIEGO ANDRES MORALES GIL identificado con c.c. 5.825.947 de Ibagué (Tolima), con T.P. 166.618 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. y ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00130-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. representada legalmente por Liliana Aviles Gonzalez y ROMULO ALBERTO AVILES GONZALEZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda el número de identificación tributaria “**NIT**” de la sociedad demandada, por cuanto, indica ser 9004751501 9; evidenciando el Despacho, que esa identificación no corresponde al contenido en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio del Huila, aportado con el escrito demandatorio.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda por quien está **representada legalmente** la sociedad demandada TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S., como tambien, indicar el numero de identificación, es decir, (cedula).
3. Debe aclarar y precisar en el numeral 1 y 3 del acápite de los hechos, el **numero de pagare** base de ejecución, debido a que enuncia ser 039056100020142 O 40208-G00110474, no obstante, este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor aportado con la demanda, igualmente, debe aclarar en el literal A del acápite de las pretensiones, el número del pagare, como también, el literal C del acápite denominado pruebas y anexos.
4. Debe aportar nuevamente los certificados **actualizados** de existencia y representación legal de la parte demandante, emitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que los allegados y enunciados en el acápite denominado pruebas y anexos en algunos de sus apartes de los documentos, son ilegibles “borrosos”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda integra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00131-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA** representado legalmente por Lina María Ruiz Avendaño, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES** contenida en el certificado suscrito por Álvaro Iván Rodríguez Yanguma como Contador Público de la parte demandante, por concepto de cuotas de administración, documento que se presenta como título ejecutivo obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.330.000,00** que corresponden para un total de veintiséis (26) cuotas de administración, más los intereses moratorios partir del día siguiente en que cada una de las cuotas se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago total siendo causada la primera desde el 30 de junio de 2020 hasta el mes de diciembre de 2021, más la cuotas ordinarias y extraordinarias que se generen en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA** representado legalmente por Lina María Ruiz Avendaño, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **DANIEL FERNANDO CARRILLO YEPES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDRES FELIPE CASTRO ROJAS** identificado con c.c. **1.020.799.462 de Bogotá y T.P. 355.727 C.S. de la J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radiadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO LASSO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00133-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por FINESA S.A. representada legalmente por Adriana Martinez Madriñan, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado GILBERTO LASSO, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder, la **cuantía** del proceso a tramitar toda vez, que refiere ser de mínima cuantía, no obstante, es de menor cuantía, como también, debe indicar el número de identificación tributaria ("**NIT**") de la parte demandante, advirtiendo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: "*(...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que debiera coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto hay carencia de poder.*"

2. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor - pagare No. 100183732 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar integralmente las pretensiones de la demanda.

3. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio la **cuantía** del proceso ejecutivo a tramitar, toda vez, que conforme a las pretensiones solicitadas para el pago del capital de la obligación contenida en el titulo valor Pagare No. 100183732, más los intereses moratorios que reclama, su cuantía no es de mínima, sino de menor.

4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original titulo valor - Pagare No. 100183732.

5. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM.
DEMANDADO	JOSE RICARDO TRUJILLO CHARRIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00135-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE RICARDO TRUJILLO CHARRIA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JOSE RICARDO TRUJILLO CHARRIA** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 20460, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.923.415,00** por concepto de capital de la obligación más intereses de moratorios desde el día **02-09-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JOSE RICARDO TRUJILLO CHARRIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA MILEYDI GUARNIZO SILVA** identificada con c.c. **1.077.872.545 de Garzón - Huila y T.P. 356.555 C.S. de la J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00136-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **AMANDA LUCIA GUZMAN MURCIA**, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 inciso 1 y 4 del artículo 468 del C.G.P., aporte certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a **un (1) mes** y si existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación; lo anterior, por cuanto, si bien enuncia en el acápite denominado pruebas y anexos que aporta con la demanda el Certificado de Tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-193447**, evidencia el Despacho, que este no fue allegado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00137-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio los nombres y apellidos de la parte demandada, toda vez, que solicita que libere mandamiento de pago en contra de NEIDA CRISTELA MONTOYA SIERRA; evidenciando el Despacho, que el nombre no se encuentra conforme al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	HUGO PERDOMO CASTAÑEDA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00138-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de HUGO PERDOMO CASTAÑEDA.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado HUGO PERDOMO CASTAÑEDA, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 41001333300220190007000 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 12 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$877.803,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (19 de marzo de 2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION –**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **HUGO PERDOMO CASTAÑEDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con **c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA
RADICADA: 41001400300120220013900

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **ZNL719** que respalda, de propiedad de la demandada.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo automotor de placas **ZNL719** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA**, identificada con **C.C. No. 26.431.628** conforme a la motivación de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **ZNL719**, marca **JAC**, Clase **CAMIÓN**, Servicio **PÚBLICO**, Combustible **DIESEL**, Tipo de Carrocería **ESTACAS**, Color **BLANCO**, modelo **2015**, Motor No. **89191710**, Número de Chasis y Vin **LJ11RTCE6F8002084** de propiedad de la demandada **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA**, identificada con la C.C. No. 26.431.628 y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios Las Ceibas S.A.S., en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero Patios Santander ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con la C.C. No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.268.007, como autorizado por el doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00142-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ, contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila el día 30 de marzo de 2017, dentro del radicado 410013333000-2016-00116-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas proveído el 23 de mayo de 2017, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.900.000,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO identificada con c.c. 1.013.646.934 de Bogotá D.C. y T.P. 314.235 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO HERNANDEZ OSORIO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00143-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **DIEGO HERNANDEZ OSORIO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **DIEGO HERNANDEZ OSORIO** contenida en un (1) título valor – Pagare con Numero Subdocumento IB 14245672, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$10.438.150,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **05-10-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **DIEGO HERNANDEZ OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con c.c. 1.015.455.738 y T.P. 325.391 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y DIANA GORETTI CORREA TERRIOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00144-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY** y **DIANA GORETTI CORREA TERRIOS**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el acápite de las notificaciones, por cuanto, está indicando que uno de los demandados es el señor CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ, no obstante, evidencia el despacho que del contenido de la literalidad del título valor, este, no se ha obligado a pagar la letra de cambio.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite de las notificaciones, toda vez, que no se está indicando los nombres, apellidos e identificación completa de la demandada DIANA GORETTI CORREA TERRIOS, como tampoco, la dirección física de su domicilio, lugar y Municipio, igualmente el correo electrónico, por lo que, no se está dando cumplimiento al numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
3. No contiene en el acápite de notificaciones el lugar (ciudad y/o municipio), ni la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, si bien, apporto una dirección física (Carrera 5 No. 6 -44 Centro Comercial Metropolitano Local 245 – Torre C – Piso 2), esta corresponde es al de su apoderado, por lo que, tampoco se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de artículo 82 del C.G.P., necesario es advertir, que la (dirección física) debe ser diferente a la aportada por su apoderado.
4. Teniendo en cuenta que la parte demandante está informando en el libelo demandatorio – acápite de notificaciones, que en la actualidad desconoce el lugar de notificación personal, como también, sobre la existencia de correo electrónico del demandado DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY para efectos de su notificación, sin embargo, evidencia el Despacho que no está solicitando su emplazamiento.

5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor letra de cambio base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSE RICARDO HUESO LLANOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00148-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOSE RICARDO HUESO LLANOS** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE RICARDO HUESO LLANOS identificado con c.c. 7.714.998**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 7714998**

1.1. Por **\$42.391.599,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL
RADICACIÓN	410014003001-2022-00150-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO PICHINCHA S.A. actuando mediante apoderada judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de las pretensiones, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios por los cuales está solicitando que libre mandamiento de pago, por cuanto, indica que los pretende desde el 01 de agosto de 2021, no obstante, esta fecha es anterior a la contenida en la literalidad del título valor base de ejecución.
2. Debe aclarar y precisar en el acápite de notificaciones la dirección física del demandado Francisco Javier Trujillo Jovel, toda vez, que hace referencia a la Carrera 2 No. 5 -55 San Vicente, Yaguará, Neiva -Huila, por lo que, es confuso para el Despacho determinar su domicilio.
3. Debe allegar nuevamente la copia del formulario de vinculación persona natural al banco pichincha, que enuncia en el acápite de pruebas, donde indica que se puede evidenciar el correo electrónico del demandado, por cuanto dicho documento esta ilegible – “borroso”.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 4177610000007646 que se pretende ejecutar.
5. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por la apoderada de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – “AECSA S.A.”
DEMANDADO	GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00151-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – “AECSA S.A.”**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 00130483005000270559, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$10.662.500,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **25-02-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – “AECSA S.A.”**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **GUIDO ALEXANDER SOTELO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO HINESTROSA ARBOLEDA** identificado con c.c. **71.763.263 de Medellín** y **T.P. 136.459 C.S. de la J** y en calidad de representante legal de la sociedad **Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S.** identificada con Nit: 901.172.829-4, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA
RADICADO: 41001400300120220015600

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE JONATHAN SILVA BOCANEGRA**, tendiente a obtener la aprehensión de la motocicleta de placas **KXU60F** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por lo siguientes motivos:

El contrato de crédito suscrito entre Créditos Orbe S.A.S., y el señor Jose Jonathan Silva Bocanegra, el 28 de octubre de 2020, no se encuentra firmado por la referida entidad Créditos Orbe S.A.S.

De igual manera, el Contrato de Prestación de Servicios de Aval Moviaval, de fecha 29 de octubre de 2020, no se encuentra firmado por el Avalista.

Aunado a lo anterior, no se observa dentro de los anexos de la solicitud, la escritura pública a través de la cual, MOVIAVAL S.A.S., confirió poder general a NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, quien, a su vez, otorgó poder a la abogada Carmen Sofia Alvarez, para adelantar la presente solicitud.

Finalmente, deberá la parte demandante, aclarar a esta oficina judicial, cual es el domicilio real del señor Jose Jonathan Silva Bocanegra, toda vez que, en el escrito de la solicitud manifestó que era en la Calle 74 D No. 3-27 del barrio Virgilio Barco de Neiva-Huila, y en el Registro de Garantía Mobiliaria, indicó que era en la Carrera 2 No. 2-50 Barrio Las Brisas de Villavieja – Tello.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncpal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DAGOBERTO GARCÍA ROMERO
RADICADO: 41001400300120220015900

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DAGOBERTO GARCÍA ROMERO**, tendiente a obtener la aprehensión de la motocicleta de placas **RVR50E** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por lo siguientes motivos:

El contrato de crédito suscrito entre Créditos Orbe S.A.S., y el señor Dagoberto García Romero, el 21 de junio de 2018, no se encuentra firmado por la referida entidad Créditos Orbe S.A.S.

Aunado a lo anterior, no se observa dentro de los anexos de la solicitud, la escritura pública a través de la cual, MOVIAVAL S.A.S., confirió poder general a NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, quien, a su vez, otorgó poder a la abogada Carmen Sofia Alvarez, para adelantar la presente solicitud.

Finalmente, no se aportó con la solicitud el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO – EJECUCIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
DEMANDADO : LEONARDO CASTILLO TOVAR
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00160-00**

Previo a estudiar si es viable la admisión de la demanda de ejecución de costas que correspondió a este Despacho mediante Acta de Reparto No. 484 de fecha 08 de marzo de 2022, misma que fue rechazada por falta de competencia en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, mediante auto adiado 28 de febrero del presente año; no obstante, brilla por su ausencia **el auto de liquidación de costas, toda vez, que no fue allegado; como también, el auto que aprueba las mismas y la constancia de su ejecutoria**, siendo estas decisiones y constancia secretarial, necesarios para establecer la competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, en razón a la cuantía del mismo.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la secretaria de este Despacho (Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva), para que se sirva enviar escaneado el **expediente principal completo** bajo radicado: **4100133330062018-00204-00**, para que dentro del término de **10 días** sea remitido a esta Sede Judicial, toda vez, que fue enviado un link en el que solamente se encuentra unos archivos siendo estos **(12) PDF**, que contienen entre otros (Acta 267; Solicitud de Cobro Judicial - Costas; medidas cautelares; Poderes; escritura 522; escritura 1230; Auto que declara la falta de jurisdicción emitido el 28-02-2022; Constancia Notificación Estado y Constancia Ejecutoria Estado).

Por lo anterior, una vez en firme este auto, se ordena oficiar por secretaría de este Despacho judicial a la secretaria del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, para que dé cumplimiento a lo ordenado conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	GERMAN MURCIA SALCEDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00161-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **GERMAN MURCIA SALCEDO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **GERMAN MURCIA SALCEDO** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913861199546, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$6.375.237,00** por concepto de capital de la obligación, moratorios desde el **01-06-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total, como también, por concepto de intereses remuneratorios por la suma de **\$980.332,00** y por valor la suma **\$850.087,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha de la suscripción del pagare hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través

de apoderado judicial y en contra del demandado **GERMAN MURCIA SALCEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00162-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913852507587, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.154.348,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde el **09-06-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total, como también, por concepto de intereses remuneratorios por la suma de **\$21.402,00** y por valor la suma **\$118.218,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde la fecha de la suscripción del pagare hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CREIVALORES – CREDISERVICIOS**

S.A., representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **ALFONSO ENRIQUE BARRERO SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00163-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor - pagare No. 8112320025452 obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por instalamentos, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aclarar el literal a de la pretensión PRIMERA.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO FITZGERALD ANTONIO VARGAS
LAVERDE
RADICACIÓN **410014003001-2022-00165-00**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FITZGERALD ANTONIO VARGAS LAVERDE identificado con c.c. 1.094.895.624** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el Pagare No. 39003590002593

1.1.1. Por **\$199.770,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$547.355,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2021 hasta 04-06-2021.

1.1.3. Por **\$202.274,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$544.978,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2021 hasta 04-07-2021.

1.1.5. Por **\$204.809,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$542.571,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2021 hasta 04-08-2021.

1.1.7. Por **\$207.375,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$540.134,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2021 hasta 04-09-2021.

1.1.9. Por **\$209.974,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$537.666,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2021 hasta 04-10-2021.

1.1.11. Por **\$212.606,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$535.167,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2021 hasta 04-11-2021.

1.1.13. Por **\$215.270,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$532.637,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2021 hasta 04-12-2021.

1.1.15. Por **\$217.969,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **\$530.075,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2021 hasta 04-01-2022.

1.1.17. Por **\$44.326.179,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER SILVA RAMIREZ
DEMANDADO	FANNYA OSORIO TAPIERO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00166-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FRANCISCO JAVIER SILVA RAMIREZ** obrando en causa propia y en contra de la demandada **FANNYA OSORIO TAPIERO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **FANNYA OSORIO TAPIERO** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$3.000.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, **(03-11-2021)** y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **(\$40.000.000,00)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FRANCISCO JAVIER SILVA RAMIREZ** obrando en causa propia y en contra de la demandada **FANNYA OSORIO TAPIERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **FRANCISCO JAVIER SILVA RAMIREZ** identificado con c.c. 1.075.543.864 de Aipe (Huila), para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO MEDINA PASCUAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00167-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK **COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **FERNANDO MEDINA PASCUAS** por las causales expuestas a continuación:

1. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 4938130076226533
2. Debe allegar la certificación de deuda, toda vez, que lo enuncia en el acápite de pruebas y este no fue aportado con la demanda.
3. Debe aclarar y precisar en el acápite de pruebas el número de pagare, por cuanto, solamente esta indicando que se tenga como prueba el pagare en ejecución, mas no lo esta identificando.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALEX ANDRADE PRADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00168-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **ALEX ANDRADE PRADA** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar **integralmente** en el libelo demandatorio el numero del pagare, toda vez, que indica que esta identificado en Deceval con el Numero 4846195, no obstante, dicho numero no se encuentra contenido dentro de la literalidad del Certificado de Depósito en Administración No. 0007291782 presentado como título base de ejecución.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del documento original Certificado de Deposito en Administración No 0007291782 emitido por Deceval de fecha 21 de febrero de 2020, pretendido para su ejecución

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE		
CONVOCANTE	NILSA PASCUAS ARIAS		
CONVOCADO	JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ		
RADICACIÓN	410014003001-2022-00171-00		

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocésal, propuesta por la convocante NILSA PASCUAS ARIAS actuando mediante apoderada judicial y en contra del convocado JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, haber enviado a la contraparte (convocada) por correo electrónico la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cedndoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON
RADICACIÓN	410014003001-2022-00173-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante remitió al correo institucional del Despacho el día 16 de marzo de 2022, un escrito que según informa contiene la demanda integra correcta, con ocasión, a que por error de digitación en el encabezado del libelo demandatorio de la demanda inicialmente radicada relacionaron las cédulas Nos. 4.912.669 y 1.083.839.432, como también, indicaba que el demandado era domiciliado y residente en el Municipio de Hobo y Campoalegre, cuando en realidad la cédula del titular es 7.703.108 y que el domicilio es en la ciudad de Neiva, que por lo tanto, remitía demanda integra correcta para el conocimiento de esta Sede Judicial.

En virtud de lo anterior, y por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR BALAGUERA GARZON** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR BALAGUERA GARZON identificado con c.c. 7.703.108** por las siguientes sumas:

1.1. Pagaré 90000050396

- 1.1.1 Por **\$180.305,12** correspondiente al capital que se debía cancelar el 13-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2 Por **\$954.729,1** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 14-11-2021 al 13-12-2021.
- 1.1.3 Por **\$181.907,30** correspondiente al capital que se debía cancelar el 13-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.4 Por **\$953.126,92** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 14-12-2021 al 13-01-2022.
- 1.1.5 Por **\$183.523,72** correspondiente al capital que se debía cancelar el 13-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.6 Por **\$951.510,5** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 14-01-2022 al 13-02-2022.
- 1.1.7 Por **\$106.889.803,18** correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-03-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49948**, denunciado como de propiedad de la demandada **JULIO CESAR BALAGUERA GARZON** identificado con c.c. **7.703.108**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con **c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461** del C.S. de J, en calidad de Representante Legal de CONSULTAS Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. identificada con Nit: 900.845.395-5, para que obre como endosatario en procuración de la entidad demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00174-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913854546348, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.905.396,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **01-06-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por las sumas de **\$97.377,00** y **\$97.962,00** por concepto de intereses remuneratorios y de mora generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **JUAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J**, en calidad de representante legal de **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	DIDIER CARDENAS PERDOMO
DEMANDADO	ERMINSON TRIANA ROJAS y ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00175-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **DIDIER CARDENAS PERDOMO**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **ERMINSON TRIANA ROJAS y ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ**, por las causales expuestas a continuación:

1. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores, dos (2) letras de cambio base de ejecución.
2. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado ERMINSON TRIANA ROJAS.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JANETH CASAS CHAMBO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00176-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **JANETH CASAS CHAMBO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **JANETH CASAS CHAMBO** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 913853864340, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$13.254.908,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **14-06-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, como también, por las sumas de **\$10.825,00** y **\$320.284,00** por concepto de intereses remuneratorios y de mora generados desde la fecha de suscripción del pagare al vencimiento del mismo.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **JANETH CASAS CHAMBO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con c.c. 1.088.251.495 de Pereira y T.P. 178.921 C.S. de J, en calidad de representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit 900.571.076-3, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAVIER PULIDO TOVAR
RADICACIÓN	410014003001-2022-00181-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **JAVIER PULIDO TOVAR**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **JAVIER PULIDO TOVAR** contenida en un (1) título valor – Pagare No. 1079604374 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$ 25.266.274,00** concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada pagaré, esto es (17 de febrero de 2022) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** obrando a través de apoderada judicial y en contra de **JAVIER PULIDO TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA identificada con c.c. 36.171.652 de Neiva y T.P. 53.631 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MERCEDES FONSECA RAMIREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00186-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, obrando a través de apoderado judicial y en contra de MERCEDES FONSECA RAMIREZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MERCEDES FONSECA RAMIREZ**, contenida en la Sentencia proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila dentro del radicado 410013333002-2018-00024-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 19 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Huila, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$828.116,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es (26 de febrero de 2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MERCEDES FONSECA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KATHERINE ALEJANDRA CABRERA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO OVIEDO Y OTROS
RAD: 410014003003200130044200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 11 de agosto de 2021, la Dra. MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte actora, sin embargo, posteriormente en correo remitido el 15 de marzo del año en curso manifiesta, que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO identificada con la C.C. 1.075.262.023, titular de la tarjeta profesional No. 281.468 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA TRUJILLO, para continuar tramitando el presente proceso en calidad de apoderada de la demandante, conforme la renuncia obrante en el expediente electrónico en la carpeta denominada “002RenunciaPoder”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO :MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES
RADICACION :41001400301020170047600

El anterior despacho comisorio N° 023 procedente de la Inspección Segunda de Policía Urbana de esta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso de la referencia, y póngase en conocimiento de las partes para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A..
EJECUTADO : CRISTIAN ANDRES SANCHEZ BARON
RADICACIÓN : 4100140030102017-0067600 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 77 a 78 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada incluyendo abonos que de acuerdo al reporte de la parte actora, fueron realizados por el ejecutado posterior a la presentación de la demanda, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 30/09-2021, por valor total de \$92.814.254 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee79cace0e4496dde9ba46a089b72f698f30eac16b59e80a0c7368632ccdf45

Documento generado en 22/03/2022 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OLIVA SERRANO CHICA
RADICACION :41001400300120180080800

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede enviado a través del correo institucional del juzgado, solicita se fije fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado, y, avaluado dentro de este proceso; por lo tanto, al encontrarse procedente, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **5** del mes de **julio** del año **2022** a las **9 a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso.

El bien a rematar consiste en un **VEHÍCULO** de placas **CGQ-369**, modelo 2013, marca KIA, color café, línea NEW SPORTAGE LX, tipo WAGON, chasis KNAPB811BD7316817, número de motor G4KDCS290522, de servicio particular, avaluado en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$27.490.000,00) M/Cte.** Secuestre señor Luz Stella Chaux Sanabria

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia.

Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO BOGOTA S.A.
EJECUTADO : JOHANA ESCOBAR ESCOBAR
RADICACIÓN : 4100140030012019-0000800 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 62 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a fecha 14-01-2022, por valor total de \$62.530.429,52 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bb11f78ad93874a22d9e751323715269003a88acb0e64849cfe6497963
30ee6**

Documento generado en 22/03/2022 07:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MAURICIO LIBARDO TAMAYO
DEMANDADO	ALEJANDRO VALBUENA HERRERA Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300120190001600

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional del juzgado, en el que solicita el emplazamiento del demandado **ALEJANDRO VALBUENA HERRERA** en razón a que el certificado de notificación personal fue devuelto con la causal destinatario desconocido y no se conoce su ubicación, conforme a lo anterior, el Despacho ordenará su **emplazamiento**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; en consecuencia se Ordenará a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALEJANDRO VALBUENA HERRERA** de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidòs (22) de marzo de dos mil veintidòs (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: GUSTAVO GASPAR HERRERA C.C. No. 12.139.350
Ejecutados: JHON FREDDY PAREDES BARRAGAN C.C. No. 7.691.722
DIANA MARCELA PAREDES BARRAGAN C.C. No. 55.171.178
OLGA LUCIA VELASQUEZ ORTIZ C.C. No. 40.781.178
Radicado: **41001-40-03-001-2014-00090-00**

En memorial enviado a través del correo electrónico institucional del juzgado, la abogada Alba Lidia Arias Varga apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene la devolución de los títulos de deposito judicial existentes dentro del proceso de la referencia y de los que a futuro se llegaren a consignar a nombre del demandado Jhon Freddy Parecedes Barragan C.C.No. 7.691.722, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Así las cosas, avizora éste despacho, que, efectivamente, mediante providencia del 15 de julio de 2016 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentra la existencia del título No. 439050001056804, con fecha de constitución del 12 de noviembre de 2021, descontado al referido ciudadano, por lo tanto, este despacho **ordenará** la devolución de éste, equivalente a la suma de \$4.674.661,37 a favor del señor JHON FREDDY PAREDES BARRAGAN C.C.No. 7.691.722.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del título No. 439050001056804, con fecha de constitución del 12 de noviembre de 2021, por valor de \$4.674.661,37, al señor JHON FREDDY PAREDES BARRAGAN C.C.No. 7.691.722, por lo expuesto en el pate motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTEERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO
DEMANDADO :MARIA TERESA VELANDIA
RADICADO :41001400300120140095000

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio N° 0308 del 10 febrero de 2022, decretada por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001400300820180033200, siendo demandante GLADYS CHARRY MARQUINEZ en el que, informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes de la demandada MARIA TERESA VELANDIA HUERGO el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez, que, a la fecha ya fue tomada nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado primero Civil Municipal de Neiva dentro del proceso con radicación 2014-1052. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : QUIMICOS SOLUCIONES INDUSTRIALES
EJECUTADO : JAVIER CORTES MOSQUERA Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140030012015-0066000 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 29 a 32 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en art. 446 del C.G.P. el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fecha 13/01/2022, por valor total de \$82.934.746,34 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2568510d70eb204adfcad2a811da84ef7e6f8a241bc82b5237451bdca04c0895

Documento generado en 22/03/2022 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO COLPATRIA- CESIONARIO RF ENCORE S.A.S..
EJECUTADO : ANDRES GILBERTO ZAPATA PAREDES
RADICACIÓN : 4100140030012015-0072400 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 58 a 61 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en art. 446 del C.G.P. el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otro lado, atendiendo el escrito presentado por el apoderado actor en el que manifiesta la renuncia al poder, el Juzgado se abstendrá de aceptarla por cuanto no acreditó haber enviado la comunicación al poderdante, tal como lo exige el art. 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a fecha 13/09/2021, por valor total de \$82.934.746,34 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- NEGAR la renuncia al poder presentada por el apoderado actor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045d4760409d677c1f2364ba9fdb8ab256f0e7f79f69f39255e36abc8588
99c**

Documento generado en 22/03/2022 07:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUIVO PRENDARIO DE MENOR
CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :HERNAN NIETO GUTIERREZ
RADICACION :4101400300120160048400

Conforme, lo solicitado por el apoderado actor en escrito remitido al correo institucional del juzgado, se ordena **requerir** al GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe, porque a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°3312 del 21 de octubre de 2019 remitido por este Juzgado, respecto de la retención del vehículo de placas TGZ-968 de propiedad del demandado HERNAN NIETO GUTIERREZ C.C. N°80.051.380.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.- CESIONARIO REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADO : OSCAR FERNANDO FIGUEROA RAMIREZ
RADICACIÓN : 4100140030012016-0055800 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 92 a 96 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme al mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación; sin embargo, se advierte que dicha liquidación es a favor de REINTEGRAS S.A.S., en calidad de cesionaria de Bancolombia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante que para el caso es REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionaria de Bancolombia, a fecha 31/12/2021, por valor total de \$103.097.634,71 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4d06e89605de99768aabcbb036b9afee6bebf7f876bbc89577e61cddfc8
0a3**

Documento generado en 22/03/2022 07:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**